



Instituto Colombiano de Bienestar Familiar  
Cecilia De la Fuente de Lleras  
Dirección General  
Pública



El futuro  
es de todos

Gobierno  
de Colombia

RESOLUCIÓN No. 9522 - 6 DIC 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio, seguido en contra de la  
**ASOCIACIÓN PARA LA REEDUCACIÓN DE LOS MENORES DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR - ASOMENORES** identificado con NIT. 800.153.753-6

**LA DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -  
CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS**

En ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, los artículos 36 y siguientes de la Resolución 3899 de 2010 del ICBF, modificada y adicionada por la Resolución 3435 de 2016, lo preceptuado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Decreto 987 de 2012, el Decreto 380 de 2020 y,

**CONSIDERANDO**

Que es competencia de la Dirección General del ICBF, resolver en derecho el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN PARA LA REEDUCACIÓN DE LOS MENORES DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR - ASOMENORES** identificada con el Nit. 800.153.753-6, teniendo en cuenta los siguientes:

**1. ANTECEDENTES**

El 11 de octubre de 2018, el Director Regional del ICBF Bolívar puso en conocimiento a la Oficina de Aseguramiento a la Calidad, mediante correo electrónico, posibles irregularidades que "ponen en riesgo la integridad, vida, dignidad y salud de los beneficiarios", toda vez que menciona, entre otros, el no acceso a agua potable, condiciones precarias de salubridad, inactividad de los jóvenes, inadecuado trato dado a los jóvenes por parte del personal, no recibir dotación adecuada, no cumplir con porciones requeridas según minuta patrón<sup>1</sup>.

Con el propósito de evaluar el cumplimiento, por parte de la **ASOCIACIÓN PARA LA REEDUCACIÓN DE LOS MENORES DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR - ASOMENORES**, de los requisitos técnicos, administrativos, legales y financieros, de acuerdo con el marco normativo regulatorio de la Prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar, se estableció que ésta cuenta con Personería Jurídica otorgada por la Dirección General del ICBF, mediante Resolución N° 2359 del 17 de diciembre de 1990<sup>2</sup>.

En Auto del 22 de octubre de 2018<sup>3</sup>, la jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de la Dirección General ordenó realizar auditoría a la **ASOCIACIÓN PARA LA REEDUCACIÓN DE LOS MENORES DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR - ASOMENORES**, identificada con el Nit. 800.153.753-6, ubicada en la Calle 29 No. 28 - 41 del Barrio Zaragocilla en el Distrito de Cartagena, y en Turbaco, en la Carrera 15 No. 22-284, en el sector La Granja; de la Modalidad Centro de Atención Especializada en el Departamento de Bolívar, lo días del 23 al 26 de octubre de 2018.

La auditoría se efectuó en el plazo estipulado en el Auto, distribuyéndose así: 1. El 23 y 24 de octubre de 2018, en Turbaco, sector La Granja Cra 15 No. 22-284, allí se firmó el acta<sup>4</sup> tanto por

Distrito de Cartagena Barrio Zaragocilla Calle 29 No. 28 – 41; allí se firmó el acta<sup>5</sup> tanto por los profesionales comisionados por el ICBF, como por quienes, en representación de la Asociación, atendieron la auditoría.

El informe de la auditoría realizada<sup>6</sup> fue remitido por la jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, mediante oficio con Radicado No. S-2019-118139-0101 del 4 de marzo de 2019, al representante legal de la **ASOCIACIÓN PARA LA REEDUCACIÓN DE LOS MENORES DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR- ASOMENORES**<sup>7</sup>, a la Calle 29 No. 28-41 de Cartagena – Bolívar, el cual fue devuelto por la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 4-72 el 8 de marzo de 2019<sup>8</sup> y el 3 de julio de 2019<sup>9</sup>, con causal no existe, por lo que, la Oficina de Aseguramiento a la Calidad remitió nuevamente este informe al correo electrónico [asomenores2011@hotmail.com](mailto:asomenores2011@hotmail.com) el 12 de septiembre de 2019<sup>10</sup>.

El Comité de Inspección, Vigilancia y Control (IVC) del ICBF, en sesión del 7 de noviembre de 2018, conceptuó iniciar el Proceso Administrativo Sancionatorio en contra de la **ASOCIACIÓN PARA LA REEDUCACIÓN DE LOS MENORES DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR- ASOMENORES**, por los hallazgos encontrados en la auditoría efectuada los días 23, 24, 25 y 26 de octubre de 2018, tal y como consta en el Acta de Comité No. 6<sup>11</sup>.

La jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, mediante oficio identificado con Radicado No. S-2019-199085-0101 del 8 de abril de 2019<sup>12</sup>, comunicó la decisión del Comité de IVC de dar inicio al Proceso Administrativo Sancionatorio, conforme a lo indicado por el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a la representante legal de la **ASOCIACIÓN PARA LA REEDUCACIÓN DE LOS MENORES DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR- ASOMENORES**, en la calle 29 N° 28-41, Distrito de Cartagena, Bolívar; la cual, fue recibida el 11 de mayo de 2019, en la citada dirección, como consta en la Guía No. RA104756186CO de la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 472<sup>13</sup>. Igualmente, la comunicación del inicio del Proceso Administrativo Sancionatorio fue remitida a los correos electrónicos [asomenores2011@hotmail.com](mailto:asomenores2011@hotmail.com); [asomenores2011@gmail.com](mailto:asomenores2011@gmail.com); [asomenores@gmail.com](mailto:asomenores@gmail.com), el 27 de septiembre de 2019, con registro de entrega del mismo día del envío, como consta a folios 154 al 156 de la carpeta No. 1 Entidad.

Mediante Auto No. 032 del 21 de febrero del 2020<sup>14</sup>, se formularon cuatro cargos a la **ASOCIACIÓN PARA LA REEDUCACIÓN DE LOS MENORES DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR - ASOMENORES**, identificada con NIT. 800.153.753-6, por presuntamente incurrir en las faltas establecidas en los numerales 3, 4, 12 y 16 del artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010, modificada y adicionada por la Resolución No. 3435 de 2016, que disponen: “Incumplir las normas de contabilidad generalmente aceptadas en Colombia.”, “Ocultar y/o no entregar los libros, registros, documentos o cualquier otra información que solicite el ICBF.”, “No cumplir con los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en general cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF, para el respectivo programa o modalidad.” y “Dar lugar a que por acción u omisión se ponga en riesgo o se cause daño a la integridad física y emocional de los niños, niñas y adolescentes.”

<sup>5</sup> Folios 33 al 52 Carpeta No. 1 de la Entidad.

<sup>6</sup> Folios 53 al 95 de la carpeta No. 1 de la Entidad.

<sup>7</sup> Folio 96 de la carpeta No. 1 de la Entidad.

<sup>8</sup> Folio 147 de la carpeta No. 1 de la Entidad.

<sup>9</sup> Folio 148 de la carpeta No. 1 de la Entidad.

<sup>10</sup> Folios 149-150 de la Carpeta N° 1 de la Entidad.

<sup>11</sup> Folios 102 al 104 Carpeta No. 1 de la Entidad.

<sup>12</sup> Folio 105 Carpeta No. 1 de la Entidad.

<sup>13</sup> Folio 106 por ambas caras y folio 107 Carpeta No. 1 de la Entidad.

<sup>14</sup> Folios 180 al 191 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.



RESOLUCIÓN No. 9522

- 6 DIC 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio, seguido en contra de la  
**ASOCIACIÓN PARA LA REEDUCACIÓN DE LOS MENORES DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR - ASOMENORES** identificado con NIT. 800.153.753-6

Con ocasión del Decreto No. 417 del 17 de marzo de 2020 de la Presidencia de la República de Colombia por medio del cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, la Directora del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, dispuso por medio de la Resolución No. 3000 del 18 de marzo de 2020, publicada en el Diario Oficial 51.261 del 19 de marzo de 2020, "**Suspender los términos procesales a partir del 18 y hasta el 31 de marzo de 2020, en los procesos administrativos sancionatorios de competencia de la Dirección General del ICBF que son sustanciados por la Oficina de Aseguramiento de la Calidad con control de legalidad de la Oficina Asesora Jurídica.** Esta medida podrá ser modificada o prorrogada de acuerdo con las instrucciones impartidas por el Gobierno Nacional respecto de la emergencia sanitaria". (Negrilla fuera de texto)

Por su parte, la Resolución No. 3100 del 31 de marzo de 2020, publicada en el Diario Oficial 51.274 del 1 de abril de 2020, prorrogó la suspensión de términos dentro de los procesos administrativos sancionatorios que se adelantan en el ICBF, hasta el día hábil siguiente a la superación de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, en razón a las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional como consecuencia del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado en todo el territorio nacional por el Presidente de la República, para atender el COVID-19.

Mediante Resolución No. 3601 del 27 de mayo de 2020, la Directora del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ordenó reanudar los términos suspendidos mediante las Resoluciones 3000 y 3100, a partir del 8 de junio de 2020; por lo que, transcurrieron 82 días de suspensión, tiempo que debe extenderse y/o adicionarse a la caducidad normal del presente proceso, que contado desde el día en que se efectuó la auditoría, es decir, desde el 23 de octubre del 2018, conllevaría a determinar que el fenómeno jurídico procesal operaría a partir del 22 de octubre del 2021, atendiendo a que, en esa fecha, tres años atrás se verificaron los hechos constitutivos de falta; sumados los 82 días, la fecha de caducidad sería a partir del 12 de enero del 2022.

La Oficina de Aseguramiento de la Calidad envió citación para notificación personal con radicado No. 20203520000021441<sup>15</sup>, a la dirección Calle 29 N° 28-41, Distrito de Cartagena.

Teniendo en cuenta que no se surtió la notificación personal del acto administrativo, la Oficina de Aseguramiento de la Calidad envió notificación por aviso con radicados No. 202010300000260921 y No. 202010300000260971 del 4 de septiembre de 2020, del Auto de Cargos No. 032 del 21 de febrero de 2020, a la **ASOCIACIÓN PARA LA REEDUCACIÓN DE LOS MENORES DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR - ASOMENORES**, mediante guías No. 8043199693 a la Calle 29 N° 28-41, Distrito de Cartagena, entregado el 19 de septiembre del 2020 con guía No. 8043334243 a la Carrera 15 No. 22-284 en Turbaco, sector La Granja, entregado el 8 de octubre del 2020; por lo que tal notificación se surtió el 9 de octubre del 2020, y el término para la presentación de **descargos** corrió desde el 13 de octubre al 3 de noviembre del mismo año, de acuerdo con el artículo 69 de la Ley 1437 del 2011<sup>16</sup>.

Dentro de la notificación por aviso referenciada, se le indicó a la **ASOCIACIÓN PARA LA REEDUCACIÓN DE LOS MENORES DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR - ASOMENORES**, que contaba con el término de cinco (5) días para presentar sus descargos.

Mediante Auto de Trámite No. 0147 del 21 de diciembre de 2020<sup>18</sup>, se corrió traslado por el término de diez (10) días hábiles a la **ASOCIACIÓN PARA LA REEDUCACIÓN DE LOS MENORES DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR – ASOMENORES**, para que presentara sus **alegatos de conclusión**. Este auto fue notificado personalmente al representante legal y liquidador de la Asociación, señor OLIVERIO RAMON PATERNINA CASTILLA, obrando acta de notificación personal suscrita el 17 de septiembre del 2021<sup>19</sup>.

A pesar de haber utilizado todos los recursos para notificar y dar a conocer a la investigada los documentos generados en cada una de las etapas del proceso y la posibilidad de ejercer su derecho de defensa, la **ASOCIACIÓN PARA LA REEDUCACIÓN DE LOS MENORES DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR - ASOMENORES** no presentó alegatos de conclusión, teniendo la oportunidad de hacerlo dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación del Auto de Trámite No. 0147 del 21 de diciembre del 2020, término que venció el 01 de octubre del 2021<sup>20</sup>, tal como lo certifica el Grupo de Gestión Documental del ICBF<sup>21</sup> y la Dirección Regional Bolívar<sup>22</sup>.

## 2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procede este Despacho a resolver de fondo el presente proceso administrativo sancionatorio, teniendo en cuenta los cargos formulados, las pruebas obrantes en el expediente y la normativa aplicable:

En primer lugar, es preciso referirse al derecho al debido proceso, el cual, al tenor del artículo 29 de la Constitución Política:

“Se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”.

Además, la Corte Constitucional ha expresado que el debido proceso “... debe entenderse como una manifestación del Estado que busca proteger al individuo frente a las actuaciones de las autoridades, procurando en todo momento el respeto a las formas propias de cada juicio, tal como lo consagra el mencionado artículo, así: “para toda clase de actuaciones judiciales o administrativas.

En consecuencia, las situaciones de controversia que surjan de cualquier tipo de proceso requieren de una regulación jurídica previa que limite los poderes del Estado y establezcan el respeto de los derechos y obligaciones de los sujetos procesales, de manera que ninguna

<sup>18</sup> Folios 231 y 232 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

<sup>19</sup> Folios 237 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

<sup>20</sup> Inciso 2º del artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y el artículo 45 de la Resolución No. 3899 de 2010 vigente.

<sup>21</sup> Folios 238 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

<sup>22</sup> Folios 240 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.



RESOLUCIÓN No. 9522 - 6 DIC 2021.

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio, seguido en contra de la **ASOCIACIÓN PARA LA REEDUCACIÓN DE LOS MENORES DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR - ASOMENORES** identificado con NIT. 800.153.753-6

actuación de las autoridades dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley o los reglamentos.”<sup>23</sup>

De igual manera, sobre las garantías del debido proceso administrativo, la Corte Constitucional en la sentencia C-083 de 2015, ha consignado un aparte de la sentencia C-980 de 2010; que es pertinente traer a colación:

“...La Sala Plena de esta Corporación señaló, entre otras garantías al debido proceso administrativo que debían incluirse **para asegurar la defensa de los administrados, las siguientes:** “Los derechos a: (i) **ser oído durante toda la actuación**, (ii) **a la notificación oportuna y de conformidad con la ley**, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) **a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación**, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) **al ejercicio del derecho de defensa y contradicción**, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso”<sup>24</sup>. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Según lo previsto en el artículo 47 del CPACA, en los procesos sancionatorios, el auto de cargos se debe notificar personalmente y los investigados pueden presentar, dentro de los 15 días siguientes a la notificación, los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer.

Por su parte los artículos 67 y 68 del CPACA establecen las formalidades para surtir la notificación personal, así:

**“Artículo 67. Notificación personal.** Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse. En la diligencia de notificación se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.

El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos invalidará la notificación.

La notificación personal para dar cumplimiento a todas las diligencias previstas en el inciso anterior también podrá efectuarse mediante una cualquiera de las siguientes modalidades:

1. Por medio electrónico. Procederá siempre y cuando el interesado acepte ser notificado de esta manera.

2. En estrados. Toda decisión que se adopte en audiencia pública será notificada verbalmente en estrados, debiéndose dejar precisa constancia de las decisiones adoptadas y de la circunstancia de que dichas decisiones quedaron notificadas. A partir del día siguiente a la notificación se contarán los términos para la interposición de recursos.”

**Artículo 68. Citaciones para notificación personal.** Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, se le enviará una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de notificación personal. El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días”.

Visto lo anterior, una vez revisado el expediente de la referencia, se observa que la **ASOCIACIÓN PARA LA REEDUCACIÓN DE LOS MENORES DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR - ASOMENORES** no ejerció su derecho de contradicción y defensa, a pesar de haberse surtido en debida forma las etapas procesales por parte de esta Dirección General, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

Así las cosas, se observa que el ICBF, en el trámite del presente proceso sancionatorio concedió las garantías constitucionales y legales a la investigada, toda vez que, como consta en el material probatorio obrante en el expediente, los actos administrativos proferidos fueron notificados de manera oportuna y de conformidad con las formalidades establecidas por la ley, otorgando el término legal para el ejercicio de defensa y contradicción, de modo que se observa que la investigada no hizo uso de estas herramientas para poder refutar el presente trámite ya que (i) el Auto de Cargos No. 032 del 21 de febrero del 2020, fue notificado por aviso el 9 de octubre de 2019, concediéndole el término de 15 días para la presentación de descargos, plazo que venció el 31 de octubre de 2020, y no se pronunció al respecto y, (ii) frente al Auto de Trámite No. 0147 del 21 de diciembre del 2020, fue notificado el 17 de septiembre del 2021, cuyo término para la presentación de alegatos de conclusión venció el 01 de octubre del 2021, observando que tampoco fueron presentados.

Además, respecto a los cuatro cargos formulados por esta Dirección General a la **ASOCIACIÓN PARA LA REEDUCACIÓN DE LOS MENORES DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR - ASOMENORES**, se evidencia que el investigado no ejerció su derecho de defensa y contradicción y está demostrado que se ha adelantado cada etapa procesal con las formalidades previstas por la ley; es de considerar que no existe presupuesto que contradiga lo consignado en el pliego de cargos y con fundamento en ello se precede a resolver de fondo el presente proceso. En ese sentido, la **Corte Constitucional**, mediante Sentencia C-083 de 2015, señaló:

“Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.



RESOLUCIÓN No. 9522

- 6 DIC 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio, seguido en contra de la **ASOCIACIÓN PARA LA REEDUCACIÓN DE LOS MENORES DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR - ASOMENORES** identificado con NIT. 800.153.753-6

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo, probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa." (Subraya fuera del original).

De lo anterior, puede concluirse que las cargas procesales se destacan por: (i) ser de cumplimiento facultativo de la parte a la que se le imponen, a pesar de que generalmente sirven a su propio interés; (ii) carecer de carácter coactivo, de manera tal que el juez no puede forzar u obligar al sujeto responsable a que se allane a su cumplimiento, lo que las hace diferentes de la obligación procesal, y (iii) su inobservancia, acarrea para la parte responsable, consecuencias negativas, que pueden ir "desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal, hasta la pérdida del derecho material...".

Es así que, el uso de mecanismos procesales como el derecho de defensa, materializado en actuaciones como la presentación de descargos, alegatos y/o solicitud de pruebas dentro de un proceso investigativo, es facultativo y preclusivo, al tratarse de períodos de tiempo con un plazo taxativo, en que el investigado puede contradecir, debatir y aportar información que considere relevante para el asunto y como se ha consignado, en este caso las etapas transcurrieron y sus plazos vencieron sin que se hubiera recibido comunicación alguna.

Dicho lo anterior, este Despacho considera que es necesario traer a colación los hallazgos que fueron relacionados dentro de los cargos formulados en el Auto de Cargos No. 032 del 21 de febrero del 2020 y sobre estos se hará el respectivo análisis, teniendo en cuenta el acervo probatorio específico para cada uno y dejando consignado a pie de página, el folio en el cual se encuentra la información que lo fundamenta, así:

**CARGO PRIMERO:** La **ASOCIACIÓN PARA LA REEDUCACIÓN DE LOS MENORES DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR- ASOMENORES** identificada con NIT. 800.153.753-6, presuntamente incurrió en la falta establecida en el numeral 12 del artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010, que dispone: "No cumplir con los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en general cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF", para operar en la modalidad **Centro de Atención Especializada**.

Lo anterior, se encuentra fundamentado en las situaciones advertidas y que se describieron en el informe de la visita de auditoría realizada los días 23, 24 y 25 de octubre de 2018, en el **Centro de Atención Especializado CAE TURBACO y CAE ZARAGOCILLA** así:

**CAE TURBACO y CAE ZARAGOCILLA DE LA ASOCIACIÓN PARA LA REEDUCACIÓN DE LOS MENORES DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR- ASOMENORES.**

En lo que respecta al Componente Técnico:

No	SITUACIÓN ENCONTRADA	DISPOSICIONES PRESUNTAMENTE VULNERADAS
	observó gestión para su solicitud.	<p>ICBF<sup>25</sup> considerando que a través de esta se valida y se conoce la vigencia del PAI.</p> <p>Ahora, cabe recordar que el Proyecto de Atención Institucional explica las rutas que posibilitan a los adolescentes y jóvenes, el acceso a los servicios para el ejercicio de la ciudadanía, de tal forma que al egreso de los programas, se tenga claridad sobre su rol y función en su entorno social y comunitario; es por ello que, con la ausencia de determinación de su vigencia (por no contar con el acta respectivo), se evidencia el incumplimiento en el que incurrió la entidad sobre lo dispuesto en el Lineamiento Modelo de Atención para Adolescentes y Jóvenes en conflicto con la ley – SRPA, versión 2, aprobado por la Resolución 0328 de enero 26 de 2017; también se comprueba que, la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar no se estaba prestando con la calidad adecuada, afectando el correcto desarrollo de los beneficiarios y la finalidad de la modalidad.</p> <p><b>En consecuencia, se declara probado el hallazgo aquí analizado.</b></p>
2.	<p>El operador no cumplió con lo estipulado en el Lineamiento Modelo de SRPA frente a las historias de atención, toda vez que:</p> <p>1.1 Ninguna historia de atención estaba foliada.</p> <p>1.2 El rótulo de las historias de atención de: (...) e (...) referían como medida Centro de Internamiento Preventivo – CIP.</p> <p>1.3 La historia de atención de (...) no contaba con boleta de ubicación (Zaragocilla).</p>	<p>Al realizar análisis sobre este hallazgo, se encuentra que la Asociación incumplió el deber de llevar un archivo con el lleno de requisitos establecidos<sup>26</sup>, que permita visibilizar la trazabilidad en las historias de atención, con el fin de garantizar su disponibilidad y el lleno de información sobre el servicio brindado a los beneficiarios y la ubicación de estos; afectando la posibilidad de verificar el procedimiento adelantado y por ende, controlar la atención prestada.</p> <p>Las historias de atención se deben diligenciar en la fase de ingreso y todas las actuaciones llevadas a cabo durante el desarrollo del proceso de atención deben registrarse hasta la culminación y cierre del mismo, estas deben cumplir con todos los requisitos exigidos en el Lineamiento Modelo de Atención para Adolescentes y Jóvenes en conflicto con la ley – SRPA, versión 2. Aprobado por la Resolución 0328 de enero 26 de 2017, el cual procura que las historias de atención se encuentren dentro sistema de archivo que permita salvaguardarlas.</p> <p>Teniendo en cuenta lo anterior, se afectó lo dispuesto en el Lineamiento Modelo de Atención para Adolescentes y Jóvenes en conflicto con la ley – SRPA, versión 2. Aprobado por la Resolución 0328 de enero 26 de 2017." <b>En conclusión, se declara probado el hallazgo aquí analizado.</b></p>
3.	En la sede Turbaco, las valoraciones iniciales de pedagogía no daban cuenta de los recursos por movilizar o potencializar en los adolescentes y jóvenes, y así lograr transformar su entorno con el fin de	Se observa que esta falencia afecta directamente los derechos de los adolescentes, al no realizar valoraciones iniciales que abarquen características particulares de cada beneficiario, relacionadas con las capacidades personales por potencializar, personas de sus vínculos cercanos, la red de pares y los espacios de la interacción con el entorno <sup>27</sup> ; todos los anteriores son aspectos claves de sentido pedagógico de la sanción.

<sup>25</sup> Folio 10 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

<sup>26</sup> Folio 10 reverso de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

<sup>27</sup> Folio 12 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.





RESOLUCIÓN No. 9522

- 6 DIC 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio, seguido en contra de la  
**ASOCIACIÓN PARA LA REEDUCACIÓN DE LOS MENORES DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR - ASOMENORES** identificado con NIT. 800.153.753-6

No	SITUACIÓN ENCONTRADA	DISPOSICIONES PRESUNTAMENTE VULNERADAS
	resignificar su visión y sentido de vida, objetivo principal del sentido pedagógico de la sanción.	<p>Con lo anterior se observa la omisión de realizar un análisis profundo acerca de su condición de vida y de los factores que determinan ciertas conductas que afectan su interacción con los demás, generando un modelo de atención que, al no ser específico para cada usuario, no permite su efectiva rehabilitación y resocialización, que es el objetivo de la modalidad.</p> <p>En virtud de lo anterior se afectó la Ley 1098 de 2006 en su Artículo 19, sobre el Derecho a la Rehabilitación y la Resocialización y el Lineamiento Modelo de Atención para Adolescentes y Jóvenes en conflicto con la ley – SRPA, versión 2. Aprobado por la Resolución 0328 de enero 26 de 2017, atendiendo las anteriores consideraciones. <b>Por lo que se declara probado el hallazgo aquí analizado.</b></p>
4.	Ninguna de las historias de atención revisadas tanto en CAE Turbaco, como Zaragocilla, contaba con estudios de caso.	<p>Sobre este hallazgo es necesario precisar que el estudio del caso<sup>28</sup> es el resultado del análisis de las características y avances de cada beneficiario, realizado por equipos interdisciplinarios, que asumen compromisos y plazos adquiridos por cada miembro del comité de estudio, por lo tanto es una herramienta de seguimiento a cada caso, que presentará avances o necesidades especiales dentro del proceso de rehabilitación y resocialización, así las cosas, omitir la realización de estudios del caso no permite un efectivo diagnóstico de cada usuario, generando afectaciones sus procesos de atención de acuerdo al Plan de Atención individual y violando la garantía de un análisis integral que impulse la toma de decisiones judiciales con respecto a la modificación de medidas o sanciones.</p> <p>En atención a lo anterior se afectó la Ley 1098 de 2006 en su Artículo 19 sobre el Derecho a la Rehabilitación y la Resocialización y el Lineamiento Modelo de Atención para Adolescentes y Jóvenes en conflicto con la ley – SRPA, versión 2. Aprobado por la Resolución 0328 de enero 26 de 2017. <b>Verificado lo anterior, se declara probado el hallazgo aquí analizado.</b></p>
5.	No se observó ningún informe de seguimiento en la historia de atención de I.J.C. (Sede Turbaco).	<p>Este Despacho al considerar este hallazgo, encuentra que la omisión de la realización del informe de seguimiento al beneficiario mencionado<sup>29</sup> configura una efectiva infracción, ya que dicho informe es el resultado de un proceso continuo y permanente orientado a la generación de información cualitativa y cuantitativa que permita de manera oportuna fortalecer los procesos de toma de decisiones (generación de alertas) y la aplicación de correctivos y potenciales ajustes, de tal forma que los diferentes responsables puedan medir, analizar y reportar el avance o no, en el logro de los resultados. Y al no realizarlo, se limita la posibilidad de tomar decisiones tendientes a la satisfacción del proceso de rehabilitación y resocialización, como también para el correcto desarrollo de las actividades de la autoridad Judicial y/o Administrativa.</p>

No	SITUACIÓN ENCONTRADA	DISPOSICIONES PRESUNTAMENTE VULNERADAS
		0328 de enero 26 de 2017. <b>En consecuencia, se declara probado el hallazgo aquí analizado.</b>
6.	<p>En ninguno de los informes de egreso revisados se identificó la síntesis de los avances, logros y dificultades significativas evidenciadas durante el proceso de atención con el adolescente o joven y su familia o red vincular de apoyo.</p> <p>Los informes de egreso de la Sede Turbaco, no estaban elaborados en el formato establecido por los lineamientos para la modalidad de ICBF.</p>	<p>El Despacho al verificar este hallazgo, encuentra que el informe de egreso brinda un efectivo diagnóstico e información sobre las características del beneficiario al momento de terminar con su proceso de atención<sup>30</sup>, logrando verificar el cumplimiento de los logros propuestos en el plan de acción individual, así como los avances y dificultades significativas presentados, que permiten establecer los motivos de egreso, su efectiva rehabilitación y resocialización, por lo anterior, omitir su elaboración limita la posibilidad de ejercer control sobre las acciones realizadas en la modalidad y garantizar la satisfacción y protección de derechos.</p> <p>Respecto de la falta de diligenciamiento del formato establecido por el ICBF, esta omisión limita la verificación de la información necesaria prevista en el mismo y en ese sentido, corroborar lo señalado en el párrafo anterior</p> <p>En atención a lo anterior se afectó la Ley 1098 de 2006 en su artículo 19, sobre el Derecho a la Rehabilitación y la Resocialización y el Lineamiento Modelo de Atención para Adolescentes y Jóvenes en conflicto con la ley – SRPA, versión 2. Aprobado por la Resolución 0328 de enero 26 de 2017. <b>Analizado lo anterior, se declara probado el hallazgo aquí analizado.</b></p>
7.	No contaban con un protocolo establecido en caso de regreso voluntario por parte del adolescente a la institución, tal como lo establece en Lineamiento Técnico de SRPA.	<p>La falta del protocolo en caso de regreso voluntario del adolescente<sup>31</sup>, genera una indebida atención, puesto que no se logra identificar la situación por la cual regresa, no se garantiza el acompañamiento de su acudiente o realización de acciones por parte del defensor de familia tendientes a lograr su ubicación y acompañamiento, tampoco se lograría verificar la comunicación a la autoridad competente, todas las anteriores son actividades que buscan la protección integral en la modalidad, al comprender que el menor debe ser tratado acorde al lineamiento, pues de esta manera se asegura, que en el procedimiento adelantado se hayan protegido los derechos del adolescente,</p> <p>Por todo lo anterior, al incumplir con lo señalado en el Lineamiento Modelo de Atención para Adolescentes y Jóvenes en conflicto con la ley – SRPA, versión 2. Aprobado por la Resolución 0328 de enero 26 de 2017, se ve afectada también la Ley 1098 de 2006 en su Artículo 7, relacionado con el Principio de Protección Integral. <b>En atención a lo expuesto, se declara probado el hallazgo aquí analizado.</b></p>
8.	La modalidad no cumplió con el cronograma de actividades entregado en la auditoría en las dos sedes de CAE Asomenores, toda vez que no se realizaron las actividades programadas para el miércoles 24 de	Al no cumplir con la realización de actividades programadas en el cronograma, se encuentra una inefectiva materialización al PAI <sup>32</sup> , no se ejecuta la planificación llevada a cabo previamente e incumplimiento con las metas propuestas de atención, por lo tanto, la modalidad no goza de un efectivo desarrollo de los planteamientos que afectan directamente la prestación del servicio y en el mismo sentido se pueden ver vulnerados derechos de los Adolescentes.

<sup>30</sup> Folio 12 y 12 reverso de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

<sup>31</sup> Folio 14 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

<sup>32</sup> Folio 14 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.



RESOLUCIÓN No. 9522 - 6 DIC 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio, seguido en contra de la  
**ASOCIACIÓN PARA LA REEDUCACIÓN DE LOS MENORES DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR - ASOMENORES** identificado con NIT. 800.153.753-6

No	SITUACIÓN ENCONTRADA	DISPOSICIONES PRESUNTAMENTE VULNERADAS
	octubre de 2018 en Turbaco y 25 de octubre de 2018 en Zaragocilla.	<p>Lo anterior, teniendo en cuenta que el PAI debió ser aprobado en el marco del otorgamiento o renovación de la licencia de funcionamiento, por parte del grupo de asistencia técnica o protección de cada Regional, por consiguiente, su cumplimiento debe ser acorde al cronograma propuesto.</p> <p>En atención a lo expuesto se afectó la Ley 1098 de 2006 en su Artículo 19, sobre el Derecho a la Rehabilitación y la Resocialización y el Lineamiento Modelo de Atención para Adolescentes y Jóvenes en conflicto con la ley – SRPA, versión 2. Aprobado por la Resolución 0328 de enero 26 de 2017. <b>Analizado lo anterior, se declara probado el hallazgo aquí analizado.</b></p>
9.	Los seguimientos de psicología de J.J.M y B.H.Z, pertenecientes a la sede Zaragocilla, no daban cuenta de la trazabilidad del proceso.	<p>Analizado el hallazgo se observa que, al no contener la trazabilidad del proceso adelantado para los adolescentes mencionados, está incompleto el seguimiento psicológico que se debió brindar a cada uno<sup>33</sup>, por lo tanto, no se pudo establecer la realización de aproximaciones a la historia particular de cada adolescente o joven, para lograr trascender en la finalidad que se tiene en el cumplimiento de las medidas y sanciones.</p> <p>En ese orden, al no existir trazabilidad de los procesos de intervención psicosocial que propenden por la salud psicológica y emocional de los adolescentes o jóvenes, no se tiene certeza sobre su realización y en caso dado, protección de derechos dentro de tales actividades.</p> <p>En atención a lo anterior se afectó la Ley 1098 de 2006. Artículos 18 sobre el Derecho a la Integridad Personal y 19 sobre el Derecho a la Rehabilitación y la Resocialización, también se infringió el Lineamiento Modelo de Atención para Adolescentes y Jóvenes en conflicto con la ley – SRPA, versión 2. Aprobado por la Resolución 0328 de enero 26 de 2017. <b>En conclusión, se declara probado el hallazgo aquí analizado.</b></p>
10.	No se evidenciaron acciones para la construcción de proyecto de vida de los jóvenes beneficiarios, orientado a la conquista de su autonomía y de la capacidad para idear y elegir otra forma de vida lejos de la ilegalidad.	<p>El Despacho analiza que el hallazgo identificado afecta directamente el derecho a la rehabilitación y resocialización de los adolescentes, que además es el fin principal de la modalidad, pues al no desarrollar procesos pedagógicos, terapéuticos, espirituales, deportivos y lúdico culturales que potencian las habilidades y destrezas que tienen, no se genera la visualización de la posibilidad y la riqueza que traería a su vida y a la de su familia el hecho de empezar a construir un plan o proyecto de vida lejos de la ilegalidad<sup>34</sup>.</p> <p>Así las cosas, se afectó la Ley 1098 de 2006. Artículo 19 sobre el Derecho a la Rehabilitación y la Resocialización, Artículo 28, Derecho a la Salud y Artículo 30. Derecho a la recreación,</p>

No	SITUACIÓN ENCONTRADA	DISPOSICIONES PRESUNTAMENTE VULNERADAS
11.	No se observó la construcción participativa del acuerdo de convivencia presentado en las dos sedes de CAE Asomenores.	<p>El hallazgo lleva a concluir que el Acuerdo de Convivencia debe ser el resultado de un proceso en el que se tengan en cuenta a los adolescentes y jóvenes incluidos en la modalidad<sup>35</sup>, en la que se busque dar solución a situaciones de convivencia que creen oportunidades de aprendizaje, con un sentido pedagógico relacionado a las medidas y sanciones de cada joven, que funja como una herramienta para el reconocimiento de los derechos del otro y el bienestar colectivo, así buscar mecanismos para solucionar conflictos, evitando vulneración de derechos entre usuarios; y entre usuarios funcionarios del servicio.</p> <p>Por lo tanto, la omisión en la construcción participativa vulnera directamente derechos como la participación y la protección integral, al no contar con la opinión de los usuarios y por la posible generación de conflictos que generen consecuencias desfavorables en el lugar de prestación del servicio.</p> <p>En atención a lo anterior se afectó la Ley 1098 de 2006 - artículo 7, del Principio de Protección Integral y Artículo 31 sobre el Derecho a la Participación de los Niños, las Niñas y los Adolescentes, también se infringió el Lineamiento Modelo de Atención para Adolescentes y Jóvenes en conflicto con la ley – SRPA, versión 2. Aprobado por la Resolución 0328 de enero 26 de 2017. <b>Verificado lo anterior, se declara probado el hallazgo aquí analizado.</b></p>
12.	El seguimiento nutricional realizado por la nutricionista de la entidad no contaba con el diligenciamiento de la clasificación nutricional.	<p>La valoración nutricional debe contener todos los datos señalados por la Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición para las modalidades del ICBF, emitida por la Dirección de Nutrición del ICBF, pues es la herramienta que permite verificar un aspecto del estado de salud de los beneficiarios, generar posibles alertas que lleven a tomar medidas correctivas y preventivas de factores de riesgo y establecer si se están cumpliendo o no las necesidades nutricionales de las personas, que en caso de ser inobservadas pueden llevar a la vulneración directa de derechos.<sup>36</sup></p> <p>En atención a lo anterior se afectó la Ley 1098 de 2006. artículo 7, del principio a la Protección Integral y 17. Derecho a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano; y se incumplió con la Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición para las modalidades del ICBF, emitida por la Dirección de Nutrición del ICBF, versión 4. Aprobada por la Resolución N° 4586 de 1 de abril de 2018. <b>En consecuencia, se declara probado el hallazgo aquí analizado.</b></p>
13.	La entidad no había informado al defensor de familia del joven (...), que el beneficiario no contaba con atención por optometría, para poder adelantar las actuaciones administrativas que dieran a lugar.	<p>El operador incurrió en transgresión al lineamiento señalado teniendo en cuenta que no informó, al defensor de familia del joven, la necesidad de atención en optometría. Por lo tanto, el defensor no tuvo la posibilidad de adelantar oportunamente las acciones administrativas tendientes a la satisfacción de las necesidades visuales del joven y así no se garantizó el disfrute del más alto nivel posible de salud, acceso a los servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación del estado de salud.</p>

<sup>35</sup> Folio 60 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

<sup>36</sup> Folio 58 reverso de la Carpeta No. 1 de la Entidad.



RESOLUCIÓN No. 9522

- 6 DIC 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio, seguido en contra de la **ASOCIACIÓN PARA LA REEDUCACIÓN DE LOS MENORES DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR - ASOMENORES** identificado con NIT. 800.153.753-6

No	SITUACIÓN ENCONTRADA	DISPOSICIONES PRESUNTAMENTE VULNERADAS
		En atención a lo anterior se afectó la Ley 1098 de 2006. artículo 7, relacionado con el Principio de Protección Integral y artículo 27. Derecho a la salud y el Lineamiento Modelo de Atención para Adolescentes y Jóvenes en conflicto con la ley – SRPA, versión 2. Aprobado por la Resolución 0328 de enero 26 de 2017. <b>Verificado lo anterior, se declara probado el hallazgo aquí analizado.</b>
14.	La entidad no cumplió con la minuta patrón establecida para la modalidad, toda vez que en el CAE Zaragocilla la porción ofrecida de raíz, tubérculo o plátano, no cumplía con el gramaje establecido.	El operador debió cumplir con la minuta patrón <sup>37</sup> , pues en ella se encuentran los requerimientos energéticos y de nutrientes de una población determinada de acuerdo con el ciclo vital en que se encuentre, además sirve para planear en forma racional la alimentación de una población objetivo, considerándose como el punto de partida para la programación de los ciclos de menús <sup>38</sup> para los adolescentes y jóvenes que se encuentran dentro del Sistema de Responsabilidad Penal, se consideran bajo la óptica de nutrición como una población en situación de riesgo nutricional, por lo tanto al no cumplirla se omitió la delimitación brindada y no se garantizó efectivamente la nutrición de los beneficiarios.
15.	La entidad no cumplió con ciclos de menús, toda vez que en el CAE Turbaco, se realizaron tres intercambios de alimentos durante el día y no se entregó la preparación de frijol guisado.	En atención a lo anterior se afectó la Ley 1098 de 2006. artículo 7. Protección Integral, artículo 17. Derecho a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano, artículo 24. Derecho a los alimentos y artículo 27. Derecho a la salud; y el Lineamiento Modelo de Atención para Adolescentes y Jóvenes en conflicto con la ley – SRPA, versión 2. Aprobado por la Resolución 0328 de enero 26 de 2017. <b>En conclusión, se declaran probados los hallazgos aquí analizados.</b>
16.	En la sede de Turbaco no se garantizó la inocuidad de los alimentos servidos, toda vez que no se mantuvo la temperatura de las preparaciones después de terminadas.	Respecto de este hallazgo se encuentra que la Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición para las modalidades del ICBF, <sup>39</sup> emitida por la Dirección de Nutrición del ICBF, señala procedimientos a tener en cuenta para que los alimentos sometidos a transformaciones, mantengan su valor nutritivo, características sensoriales (sabor, aroma, color, textura) y prolonguen su vida útil, por lo tanto, cualquier incumplimiento a la misma puede generar efectos contrarios a los señalados, además de una posible afectación de la salud a los beneficiarios.  En atención a lo anterior se afectó la Ley 1098 de 2006. Artículos 7. Protección Integral, 17. Derecho a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano y 27. Derecho a la salud; y se incumplió con la Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición para las modalidades del ICBF, emitida por la Dirección de Nutrición del ICBF, versión 4. Aprobada por la Resolución N° 4586 de 1 de abril de 2018. <b>En consecuencia, se declara probado el hallazgo aquí analizado.</b>
17.	Las manipuladoras de alimentos del CAE Turbaco	Al no tener los documentos requeridos, el personal que manipula alimentos no puede demostrar su aptitud <sup>40</sup> para las actividades

No	SITUACIÓN ENCONTRADA	DISPOSICIONES PRESUNTAMENTE VULNERADAS
	alimentos, toda vez que el certificado de manipulación de alimentos se encontraba vencido.	posibles infecciones capaces de provocar contaminación de los alimentos que se manipulen.  En atención a lo anterior se afectó la Ley 1098 de 2006. artículo 7. Protección Integral, artículo 17. Derecho a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano y artículo 27. Derecho a la salud; y se incumplió con la Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición para las modalidades del ICBF, emitida por la Dirección de Nutrición del ICBF, versión 4. Aprobada por la Resolución N° 4586 de 1 de abril de 2018. <b>Así las cosas, se declara probado el hallazgo analizado.</b>
18.	Se observaron inadecuadas prácticas higiénicas por parte del personal manipulador de alimentos en el CAE Turbaco, toda vez que el uso del tapabocas se realizaba de forma inadecuada en los momentos de servido de alimentos.	La Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición para las modalidades del ICBF, emitida por la Dirección de Nutrición del ICBF <sup>41</sup> , señala prácticas higiénicas y medidas de protección que se deben realizar con el ánimo de evitar riesgos de infección que puedan producir náuseas, vómito, espasmos de estómago, arcadas y postración, diarrea, deshidratación, palidez y colapso nervioso, entre otras posibles afectaciones a la salud de los adolescentes incluidos en la modalidad, que se pueden producir al desacatar las prácticas señaladas.  En atención a lo anterior se afectó la Ley 1098 de 2006. artículo 7. Protección Integral, artículo 17. Derecho a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano; y se incumplió con la Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición para las modalidades del ICBF, emitida por la Dirección de Nutrición del ICBF, versión 4. Aprobada por la Resolución N° 4586 de 1 de abril de 2018. <b>En consecuencia, se declara probado el hallazgo aquí analizado.</b>
19.	Los formatos de toma de temperatura de las preparaciones servidas no se encontraban actualizados.	Respecto de este hallazgo se encuentra que la Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición para las modalidades del ICBF, emitida por la Dirección de Nutrición del ICBF <sup>42</sup> , señala procedimientos a tener en cuenta para que los alimentos sometidos a transformaciones mantengan su valor nutritivo, características sensoriales (sabor, aroma, color, textura) y prolonguen su vida útil, por lo tanto, cualquier incumplimiento a la misma puede generar efectos contrarios a los señalados, además de una posible afectación de la salud a los beneficiarios.  Por lo anterior se afectó la Ley 1098 de 2006. artículo 7. Protección Integral, artículo 17. Derecho a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano; y se incumplió con la Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición para las modalidades del ICBF, emitida por la Dirección de Nutrición del ICBF, versión 4. Aprobada por la Resolución N° 4586 de 1 de abril de 2018. <b>En consecuencia, se declara probado el hallazgo aquí analizado.</b>
20.	El CAE Zaragocilla no contaba con Kárdex de Bienestarina.	El Kardex es un documento o sistema que controla en unidades físicas valoradas el movimiento de entrada y salida de alimentos adquiridos y recibidos en almacén, por lo tanto es una herramienta que permite realizar un seguimiento sobre los alimentos recibidos y así verificar que las unidades de bienestarina entregadas al operador sen efectivamente destinadas, evitando perdidas y brindando seguridad sobre el movimiento y uso de los alimentos, por

<sup>41</sup> Folio 64 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

<sup>42</sup> Folio 62 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.



RESOLUCIÓN No. 9522

- 6 DIC 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio, seguido en contra de la  
**ASOCIACIÓN PARA LA REEDUCACIÓN DE LOS MENORES DEL DEPARTAMENTO DE  
BOLIVAR - ASOMENORES** identificado con NIT. 800.153.753-6

No	SITUACIÓN ENCONTRADA	DISPOSICIONES PRESUNTAMENTE VULNERADAS
		<p>lo tanto no tener el Kardex de bienestarina<sup>43</sup> genera dudas sobre las unidades recibidas y su efectiva entrega a los beneficiarios.</p> <p>En consecuencia, se afectó la Ley 1098 de 2006. artículo 7. Protección Integral y artículo 27. Derecho a la salud; y se incumplió con la Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición para las modalidades del ICBF, emitida por la Dirección de Nutrición del ICBF, versión 4. Aprobada por la Resolución N° 4586 de 1 de abril de 2018. <b>Así las cosas, se declara probado el hallazgo analizado.</b></p>
21.	En la unidad de servicio CAE Zaragocilla no se aplicó la encuesta de aceptabilidad del ciclo de menús, diseñada por la entidad	<p>En este hallazgo se observa que, al omitir el operador la realización de las encuestas de aceptabilidad del ciclo de menús<sup>44</sup>, deja de lado las acciones de mejora permanentes del servicio, que se realizan con la finalidad de coordinar con el ICBF la necesidad de efectuar ajustes de carácter permanente, si hubiere lugar a ellos; aunado a que en estas encuestas se cuenta con la participación activa de los beneficiarios, por lo que son escenarios que permiten la intervención de aquellos a quienes está destinado el servicio, lo que puede generar deficiencias en la prestación de este y vulneración al derecho a la participación.</p> <p>En atención a lo anterior se afectó la Ley 1098 de 2006. artículo. 7. Protección Integral, artículo 31. Derecho a la participación de los niños, las niñas y los adolescentes; y se incumplió con la Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición para las modalidades del ICBF, emitida por la Dirección de Nutrición del ICBF, versión 4. Aprobada por la Resolución N° 4586 de 1 de abril de 2018. <b>Así las cosas, se declara probado el hallazgo analizado.</b></p>
22.	El espacio para distribución de alimentos del CAE Turbaco contaba con un mesón con reja, el cual no garantizaba la hermeticidad del área de preparación y servido de alimentos, toda vez que no impedía el ingreso de polvo o plagas.	<p>El servicio de alimentación dentro de las modalidades debe contar con: infraestructura, áreas de preparación de alimentos y personal manipulador de alimentos, para lo cual dentro de la Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición para las modalidades del ICBF, se establecieron condiciones, que deben ser de efectiva observancia, con el ánimo de garantizar una alimentación inocua, que no represente riesgo para la salud de los niños, las niñas y los adolescentes beneficiarios de los programas, por lo tanto el incumplimiento encontrado puede generar el efecto contrario y por lo tanto, vulneración de derechos.<sup>45</sup></p>
23.	El servicio de alimentación del CAE Zaragocilla contaba con un extractor de calor, el cual no garantizaba la hermeticidad del área de preparación y servido de alimentos, toda vez que no impedía el ingreso de polvo o plagas	<p>En atención a lo anterior se afectó la Ley 1098 de 2006. Artículos 7. Protección Integral, 17. Derecho a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano, 27. Derecho a la salud; y se incumplió con la Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición para las modalidades del ICBF, emitida por la Dirección de Nutrición del ICBF, versión 4. Aprobada por la Resolución N° 4586 de 1 de abril de 2018. <b>Así las cosas, se declaran probados los hallazgos</b></p>

No	SITUACIÓN ENCONTRADA	DISPOSICIONES PRESUNTAMENTE VULNERADAS
	<p>establecido en la guía técnica de alimentación y nutrición, toda vez que:</p> <p><b>1. Plan de Saneamiento Básico CAE Zaragoza:</b></p> <p>1.1 Las actividades realizadas de control físico a vectores, no se registraban en los formatos establecidos.</p> <p>1.2 El programa de agua segura no contaba con programa de contingencia donde se aclare que en caso de presentarse un corte en el suministro de agua como se mantendría la prestación del servicio.</p> <p>1.3 El Programa de capacitación a manipuladoras de alimentos no contaba con objetivos, alcance, metodología como lo establece la guía técnica de alimentación y nutrición del ICBF.</p> <p>1.4 El programa de limpieza y desinfección no contaba con el registro de las actividades realizadas.</p> <p><b>2. Plan de Saneamiento Básico CAE Turbaco:</b></p> <p>2.1 Las actividades realizadas de control físico a vectores, no se registraban en los formatos establecidos.</p> <p>2.2 El programa de agua segura no contaba con programa de contingencia donde se aclara que en caso de presentarse un corte en el suministro de agua como</p>	<p>contaminación de alimentos, velando por la aplicación de Buenas Prácticas de Manufactura que aseguren la producción de alimentos seguros y nutritivos, componentes que están orientados a la garantizar un máximo de calidad en la prestación del servicio y en consecuencia el incumplimiento presentado, no permitió garantizar derechos a los adolescentes beneficiarios de la modalidad.<sup>46</sup></p> <p>Se contemplan varios programas, dentro del presente hallazgo, que serán analizados:</p> <p><b>1.1 y 2.1</b> La falta de diligenciamiento del formato establecido por el ICBF limitó la verificación de la información necesaria prevista y el control sobre las acciones a realizar dentro del plan y que estas se encuentren acordes al lineamiento y satisfacción de derechos de los adolescentes.</p> <p><b>1.2 y 2.2</b> Al no contar con un plan de contingencia para la efectiva prestación del servicio, no se tiene certeza sobre la forma o la capacidad de evitar dificultades relacionadas con el servicio de agua, que es un factor de indudable importancia para la salud y el medio ambiente sano.</p> <p><b>1.3 y 2.3</b> El programa de capacitación a manipuladoras de alimentos es la que se adquieren competencias sobre “Buenas prácticas higiénicas o Buenas prácticas de manufactura o Uso de la guía de preparaciones o Uso de la lista de intercambios o Estandarización de porciones e implementos de servido o Adecuado uso de implementos”. Por lo anterior, la carencia de la delimitación de los objetivos, alcance y metodología no permitió conducir las acciones a desarrollar en un campo de metas definidas dentro de la modalidad, sus límites y la forma de desarrollar la actividad de aprendizaje que logara la efectiva capacitación de los encargados de las funciones de manipulación de alimentos, a fin de prevenir malas prácticas que desencadenan riesgos de vulneración al derecho a la salud de los adolescentes.</p> <p><b>1.4</b> Al no contar con el registro de las actividades realizadas dentro del programa de limpieza, no se puede analizar su cumplimiento acorde al lineamiento y en consecuencia no se genera garantía sobre la efectiva prestación del servicio en este aspecto, por lo tanto, no se tiene certeza sobre la protección al derecho a la salud y al medio ambiente sano.</p> <p>Las anteriores consideraciones permiten concluir que se afectó la Ley 1098 de 2006. Artículos 7. Protección Integral, 17. Derecho a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano y 27. Derecho a la salud; y se incumplió con la Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición para las modalidades del ICBF, emitida por la Dirección de Nutrición del ICBF, versión 4. Aprobada por la</p>

<sup>46</sup> Folio 65 reverso de la Carpeta No. 1 de la Entidad.





RESOLUCIÓN No. 9522

- 6 DIC 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio, seguido en contra de la **ASOCIACIÓN PARA LA REEDUCACIÓN DE LOS MENORES DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR - ASOMENORES** identificado con NIT. 800.153.753-6

No	SITUACIÓN ENCONTRADA	DISPOSICIONES PRESUNTAMENTE VULNERADAS
	se mantendría la prestación del servicio. 2.3 El Programa de capacitación a manipuladoras de alimentos no contaba con objetivos, alcance, metodología como lo establece la guía técnica de alimentación y nutrición del ICBF.	Resolución N° 4586 de 1 de abril de 2018. Así las cosas, se declara probado el hallazgo analizado.
25.	La entidad no cumplió con la guía de metrología para los servicios misionales del ICBF, toda vez que, el certificado de calibración presentado de la Báscula utilizada para la toma de peso de los beneficiarios del CAE Zaragocilla, no contaba con acreditación de la ONAC.	Al no contar con la acreditación del ONAC en el certificado de calibración de la báscula <sup>47</sup> , se concluye que no se cuenta con la trazabilidad de patrones de medida Nacionales, pues solo se tiene tal certeza, cuando los instrumentos de medida están calibrados por laboratorios acreditados por el Organismo Nacional de Acreditación – ONAC; razón por la cual el operador no cumplió con la Guía técnica para la metrología de los procesos Misionales del ICBF y por lo tanto no se garantiza, por parte del operador, la medida de los alimentos suministrados a los beneficiarios, así las cosas, las raciones alimentarias no cumplirían con el valor nutricional requerido, generando posibles enfermedades asociadas con una ingesta deficiente o excesiva de energía y nutrientes afectando el derecho a los alimentos y la salud.  Con el incumplimiento anterior se puede concluir que se afectó la Ley 1098 de 2006. Artículos 7, Protección Integral, 17. Derecho a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano y 24. Derecho a los alimentos; y se incumplió con lo señalado en la Guía Técnica para la Metrología Aplicable a los Programas de los Procesos Misionales del ICBF. versión 4., aprobada por Resolución N° 4586 de 1 de abril de 2018. Así las cosas, se declara probado el hallazgo analizado.

En lo que respecta al Componente Administrativo:

No	SITUACIÓN ENCONTRADA	DISPOSICIONES PRESUNTAMENTE VULNERADAS
26.	La Entidad no cumplía con la totalidad de la dotación institucional y condiciones locativas, toda vez que:  1. Sede Turbaco 1.1 Los lockers no eran suficientes para la totalidad de beneficiarios  2. Sede Zaragocilla	El lineamiento establece que para desarrollar el proceso de atención, el operador debe contar con la dotación establecida, la cual debe estar en buen estado y mantenimiento permanente, razón por la que establece cuales son los elementos necesarios para la modalidad <sup>48</sup> , también al referirse a la locación señala que los espacios deben tener luz, ventilación, sin goteras en el techo, sin grietas en las paredes, con ventanas completas sin vidrios rotos, con puertas seguras, sin deterioro, sin presencia de humedad y sin pisos irregulares o agrietados y con un área

No	SITUACIÓN ENCONTRADA	DISPOSICIONES PRESUNTAMENTE VULNERADAS
	<p>2.2 El televisor que se encontraba en el comedor tenía cables sueltos.</p>	<p>del servicio y se deja de lado la importancia de los adolescentes al obviar los estándares de prestación.</p> <p>En conclusión, se encuentra afectación a la Ley 1098 de 2006. Artículos 7. Protección Integral y 19. Derecho a la rehabilitación y la resocialización; El lineamiento de servicios para medidas y sanciones del proceso judicial SRPA". Anexo F, la Guía para la elaboración de conceptos mínimos y estándares arquitectónicos para Infraestructura del SRPA, aprobados por la Resolución 1521 de febrero 23 de 2016, y el Lineamiento Modelo de Atención para Adolescentes y Jóvenes en conflicto con la ley – SRPA, versión 2, aprobado por la Resolución 0328 de enero 26 de 2017. <b>Así las cosas, se declara probado el hallazgo analizado.</b></p>
27.	<p>Las historias laborales no cumplían con lo requerido toda vez que:</p> <p>1.1 Delsy Miranda Vergara, Pedro Matos Acuña, Nelson Pájaro Hernandez, Inocencio Pineda Pájaro y Jose Domingo Amaya no contaban con certificaciones de experiencia laboral.</p> <p>1.2 Iván Alvear Meléndez, José Mauricio Parra y Nelsy González no contaban con evidencia de inducción para el cargo.</p> <p>1.3 María Rodríguez Uribe y Jose Mauricio Parra no contaban con código ético firmado.</p> <p>1.4 Nelsy González no contaba con soportes de afiliación al sistema de seguridad social</p>	<p>Al no contar con: la certificación de experiencia laboral requerida por el lineamiento, evidencia de inducción, firma de código ético y afiliación a seguridad social, no se evidencia la exigencia y práctica de tales requisitos por parte del operador a los funcionarios<sup>49</sup>, por lo tanto, no se tiene la garantía de que las personas que prestan el servicio sean competentes, gocen de la idoneidad y cumplan con las disposiciones legales necesarias, para asumir las funciones a su cargo, lo que puede derivar en malas prácticas y generar efectos nocivos en el proceso de resocialización, rehabilitación y salud de los beneficiarios.</p> <p>En atención a lo anterior se afectó la Ley 1098 de 2006. Artículos 7. Protección Integral y 27. Derecho a la salud; como consecuencia del incumplimiento al Lineamiento Modelo de Atención para Adolescentes y Jóvenes en conflicto con la ley – SRPA, versión 2, aprobado por la Resolución 0328 de enero 26 de 2017. <b>En conclusión, se declaran probados los hallazgos aquí analizados.</b></p>
28.	<p>La entidad no cumplía con los estándares de talento humano definidos para la atención de:</p> <p><b>1. Turbaco:</b> 106 cupos contratados en los siguientes cargos:</p> <p>1.1 Auxiliar Administrativo. (Tenían 1 de más)</p> <p>1.2 Psicólogo. (Faltaban 2)</p> <p>1.3 Trabajador Social. (Faltaba 1)</p> <p>1.4 Terapeuta Ocupacional. (Faltaba 1)</p>	<p>El incumplimiento de lineamientos respecto de los cargos necesarios para desarrollar correctamente la modalidad, son de gran relevancia, puesto que con esta carencia se pueden afectar directamente los derechos a la Rehabilitación y resocialización<sup>50</sup>, salud, educación, protección integral, alimentación, derecho a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano, al no existir el numero requerido de psicólogos, terapeutas, instructores de taller, trabajadores sociales, educadores, que tienen una carga vital en el funcionamiento de la modalidad, pues son encargados de la permanente formación en derechos humanos, el modelo de atención, la dimensión pedagógica, enfoque restaurativo, las prácticas restaurativas y atención diferencial, características propias del servicio, que la</p>

<sup>49</sup> Folios 81 al 83 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

<sup>50</sup> Folio 82 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.



RESOLUCIÓN No. 9522 - 6 DIC 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio, seguido en contra de la **ASOCIACIÓN PARA LA REEDUCACIÓN DE LOS MENORES DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR - ASOMENORES** identificado con NIT. 800.153.753-6

No	SITUACIÓN ENCONTRADA	DISPOSICIONES PRESUNTAMENTE VULNERADAS
	<p>1.5 Instructor de Taller. (Tenían 1 de más)</p> <p>1.6 Formador / Educador 24 horas. (Faltaban 14)</p> <p>1.7 Auxiliar Nocturno. (Tenían 10 de más)</p> <p>1.8 Formador / Educador de Convivencia Diurno. (Faltaban 2)</p> <p>1.9 Servicios Generales. (Tenían 2 de más)</p> <p>1.10 Cocina. (Tenían 1 de más)</p> <p>1.11 Portero. (Faltaba 1)</p> <p><b>2. Zaragocilla:</b> 20 cupos contratados en los siguientes cargos:</p> <p>2.1 Odontólogo. (Faltaba 1)</p> <p>2.2 Terapeuta Ocupacional (Faltaba 1).</p> <p>2.3 Instructor de Taller. (Faltaba 1)</p> <p>2.4 Auxiliar Nocturno. (Faltaba 1)</p> <p>2.5 Formador / Educador de Convivencia Diurno. (Tenía 1 de más)</p> <p>2.6 Portero. (Faltaban 3)</p>	<p>deficiente aplicación del lineamiento por parte del operador pone en riesgo junto con la eficacia del objetivo perseguido y por ende la protección de derechos.</p> <p>Del mismo modo, la falta del odontólogo, que tiene la misión de mantener en buen estado la salud oral de los adolescentes tiene un efecto nocivo en el desarrollo del programa, pues las afectaciones en salud limitarían la posibilidad de la continuación y satisfacción de los fines perseguidos.</p> <p>Respecto de los porteros faltantes, son ellos quienes se encargan de velar por la seguridad de los menores dentro de los centros de prestación del servicio, por lo que hacen parte de la protección integral a los menores, evitando amenazas que los pongan en riesgo a ellos o al desempeño del operador.</p> <p>Aunado a lo anterior, contar con personas que no se encuentran dentro del clasificador de talento humano de la modalidad, que fue planeado para el preciso desempeño de las funciones requeridas, por lo que la creación de los cargos señalados en el hallazgo 29, supone una extralimitación en el ejercicio del operador, que puede generar efectos nocivos, pues con la remuneración otorgada al gestor institucional, conductor, revisor fiscal y asesor jurídico se pudieron sufragar los gastos de los puestos señalados en el hallazgo 28 y así lograr los fines de la modalidad.</p>
29.	<p>La entidad tenía personas contratadas para cargos que no se encontraban dentro del clasificador de talento de la modalidad:</p> <p>1.1 Gestor institucional.</p> <p>1.2 Conductor.</p> <p>1.3 Revisor Fiscal.</p> <p>1.4 Asesor jurídico.</p>	<p>En conclusión, se encuentra afectación a la Ley 1098 de 2006. Artículos 7. Protección Integral, Artículo 17. Derecho a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano, Artículo 18. Derecho a la integridad personal, 19. Derecho a la rehabilitación y la resocialización, Artículo 27. Derecho a la salud, Artículo 28. Derecho a la educación; El lineamiento de servicios para medidas y sanciones del proceso judicial SRPA, aprobado por la Resolución No. 5667 de 15 de junio de 2016 y el Lineamiento Modelo de Atención para Adolescentes y Jóvenes en conflicto con la ley – SRPA, versión 2, aprobado por la Resolución 0328 de enero 26 de 2017. <b>Así las cosas, se declaran probados los hallazgos analizados.</b></p>

**4.2. CARGO SEGUNDO:** La **ASOCIACIÓN PARA LA REEDUCACIÓN DE LOS MENORES DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR- ASOMENORES** identificada con NIT. 800.153.753-6, presuntamente incurrió en la falta establecida en los numerales 3 y 12 del artículo 59 de la Resolución 0000 de 2016.

Lo anterior, se encuentra fundamentado en las situaciones advertidas y que se describieron en los informes de la visita de auditoría realizada los días 23, 24 y 25 de octubre de 2018, en el **Centro de Atención Especializado CAE TURBACO y CAE ZARAGOCILLA** así:

#### 4.2.1 CAE TURBACO y CAE ZARAGOCILLA DE LA ASOCIACIÓN PARA LA REEDUCACIÓN DE LOS MENORES DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR- ASOMENORES.

##### 4.2.1.1 En lo que respecta al Componente Financiero:

No	SITUACIÓN ENCONTRADA	DISPOSICIONES PRESUNTAMENTE VULNERADAS
30.	<p>Se evidenciaron los siguientes gastos los cuales no se encontraban incluidos dentro de los clasificadores del costo:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>1.1 Suministro de repuestos para vehículo Trooper.</li> <li>1.2 Adaptadores para radios EP350 de Motorola 14V.</li> <li>1.3 Liquidaciones definitivas de trabajo.</li> <li>1.4 Suministros de diademas + micrófonos Genius.</li> <li>1.5 Suministro audifono HP700.</li> <li>1.6 Pago de seguro obligatorio de vehículo honda Fit.</li> <li>1.7 Reparación vehículo honda Fit.</li> <li>1.8 Taxis y buses.</li> </ul>	<p>Al analizar este hallazgo se encuentran gastos no incluidos dentro del clasificador del gasto<sup>51</sup>, ordenado por el Lineamiento Modelo de Atención para Adolescentes y Jóvenes en conflicto con la ley – SRPA, versión 2, y por tal razón no se encuentran justificados para el desarrollo correcto de la modalidad, por lo que se concluye su incorrecta destinación, afectando dineros que tenían una finalidad diferente y que por ende, no fueron utilizados en actividades o necesidades de los beneficiarios.</p> <p>En conclusión, se encuentra una infracción al Lineamiento Modelo de Atención para Adolescentes y Jóvenes en conflicto con la ley – SRPA, versión 2, aprobado por la Resolución 0328 de enero 26 de 2017. <b>Así las cosas, se declara probado el hallazgo analizado.</b></p>
31.	<p>Se encontraron facturas del proveedor Frigocarnes Turbaco las cuales no cumplían los requisitos de facturación exigidos toda vez que no expresaban la unidad de medida.</p>	<p>Al no encontrarse una descripción específica del producto comprado<sup>52</sup>, en este caso el peso de la carne, no se puede determinar si es equivalente el valor del producto con la cantidad adquirida y, en ese orden, se generan dudas sobre la adecuada inversión de recursos, además del incumplimiento directo al Estatuto Tributario Nacional (Decreto 624 de 1989) en su artículo 617. Requisitos de la factura de venta, <b>razón por la cual se declara probado el hallazgo analizado.</b></p>
32.	<p>No se evidenció el pago de salarios a los colaboradores en el mes de septiembre de 2018.</p>	<p>El presente hallazgo no corresponde directamente con el cargo señalado, fundado en los numerales 3 y 12 del artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010, que dispone: "Incumplir las normas de contabilidad generalmente aceptadas en Colombia." y "No cumplir con los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en general cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF". <b>Por lo tanto, se declara desvirtuado en pro de salvaguardar la congruencia con la imputación realizada al operador.</b></p>

#### 4.3. CARGO TERCERO: La ASOCIACIÓN PARA LA REEDUCACIÓN DE LOS MENORES DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR- ASOMENORES identificada con NIT. 800.153.753-6, presuntamente incurrió en la falta establecida en el numeral 4 del artículo 58

<sup>51</sup> Folio 84 reverso de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

<sup>52</sup> Folio 84 reverso de la Carpeta No. 1 de la Entidad.



RESOLUCIÓN No. 9522 - 6 DIC 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio, seguido en contra de la **ASOCIACIÓN PARA LA REEDUCACIÓN DE LOS MENORES DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR - ASOMENORES** identificado con NIT. 800.153.753-6

de la Resolución 3899 de 2010, que dispone: "Ocultar y/o no entregar los libros, registros, documentos o cualquier otra información que solicite el ICBF".

Lo anterior, se encuentra fundamentado en las situaciones advertidas y que se describieron en los informes de la visita de auditoría realizada los días 23, 24 y 25 de octubre de 2018, en el **Centro de Atención Especializado CAE TURBACO y CAE ZARAGOCILLA** así:

**4.3.1 CAE TURBACO y CAE ZARAGOCILLA DE LA ASOCIACIÓN PARA LA REEDUCACIÓN DE LOS MENORES DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR- ASOMENORES.**

**4.3.1.1 En lo que respecta al Componente Financiero:**

No.	SITUACIÓN ENCONTRADA	DISPOSICIONES PRESUNTAMENTE VULNERADAS
33.	La entidad no entregó los siguientes estados financieros:  1.1 Estado de Cambios en el Patrimonio.  1.2 Estado de Flujos de Efectivo	<p>El operador no fue diligente en la prestación del servicio al ocultar y/o no entregar los libros, registros, documentos o cualquier otra información que solicite el ICBF<sup>53</sup>, teniendo en cuenta que, debido a esta infracción, no es posible evaluar la capacidad de la entidad para generar flujos favorables de fondos, como tampoco verificar si los estados financieros cumplen con las características de: concisión, claridad, neutralidad y fácil consulta.</p> <p>En atención a lo enunciado se evidencia la afectación a los artículos 9, 21 y 22 del Decreto 2649 de diciembre 29 de 1993 "Por la cual se reglamenta la Contabilidad en General y se expiden los principios o normas de contabilidad generalmente aceptados en Colombia.". <b>Por lo anterior y teniendo en cuenta la carencia de pruebas en contra del hallazgo, se declara probado el mismo.</b></p>
34.	No entregaron aprobación de los estados financieros del año 2017 por parte de la Junta Directiva de la entidad.	<p>El operador no fue diligente en la prestación del servicio al ocultar y/o no entregar los libros, registros, documentos o cualquier otra información que solicite el ICBF, específicamente la aprobación de los estados financieros del 2017<sup>54</sup>, puesto que está determinado por la Ley el deber de contar con documentos que reflejen su desempeño financiero y contable debidamente aprobados por la Junta Directiva de la entidad, información que refleja la debida inversión de los recursos entregados por el ICBF en el desarrollo de la modalidad.</p> <p>En conclusión, se encuentra afectación al Decreto 410 de 1971 ARTÍCULO 422. REUNIONES ORDINARIAS DE LA ASAMBLEA GENERAL – REGLAS. <b>Por lo anterior y teniendo en cuenta la carencia de pruebas en contra del hallazgo, se declara probado el mismo.</b></p> <p>Sin embargo, al haber transcurrido más de 3 años de la ocurrencia de la omisión por parte de la Asociación, se entiende que se ha perdido la Facultad Sancionatoria respecto de la conducta analizada, esto en concordancia con el artículo 52 de la Ley 1437 del 2011, que señala:</p>

		<p>ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.</p> <p>Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.</p> <p>La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria.”</p>
--	--	---

**4.4. CARGO CUARTO:** La **ASOCIACIÓN PARA LA REEDUCACIÓN DE LOS MENORES DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR- ASOMENORES** identificada con NIT. **800.153.753-6**, presuntamente incurrió en la falta establecida en los numerales 12 y 16 del artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010, que dispone: “No cumplir con los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en general cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF” y “Dar lugar a que por acción u omisión se ponga en riesgo o se cause daño a la integridad física y emocional de los niños, niñas y adolescentes”.

Lo anterior, se encuentra fundamentado en las situaciones advertidas y que se describieron en los informes de la visita de auditoría realizada los días 23, 24 y 25 de octubre de 2018, en el **Centro de Atención Especializado CAE TURBACO y CAE ZARAGOCILLA** así:

**4.4.1 CAE TURBACO y CAE ZARAGOCILLA DE LA ASOCIACIÓN PARA LA REEDUCACIÓN DE LOS MENORES DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR- ASOMENORES.**

**4.4.1.1 En lo que respecta al Componente técnico y administrativo:**

No	SITUACIÓN ENCONTRADA	DISPOSICIONES PRESUNTAMENTE VULNERADAS
35.	La entidad no garantizó el suministro de medicamentos prescritos por el psiquiatra del CAE Turbaco, de los beneficiarios (...), ya que se registró la entrega de los medicamentos psiquiátricos, sin embargo, no fueron consumidos por los beneficiarios.	<p>En este hallazgo se encuentra que si bien los medicamentos fueron entregados, no basta solo con su entrega, sino que se debe velar por su efectivo consumo<sup>55</sup>, con el fin de garantizar los derechos de los adolescentes en conflicto con la Ley, en el marco de la protección integral, su interés superior y la prevalencia de sus derechos en este caso a la salud, protección integral, rehabilitación y resocialización, puesto que el consumo de medicamentos formulados a los beneficiarios hacen parte de la atención integral que se debe brindar a los beneficiarios incluidos en la modalidad.</p> <p>En atención a lo anterior se afectó la Ley 1098 de 2006. Artículos 7. Protección Integral, 19. Derecho a la rehabilitación y la resocialización y 27. Derecho a la salud; Lineamiento Modelo de Atención para Adolescentes y Jóvenes en conflicto con la ley – SRPA, versión 2, aprobado por la Resolución 0328</p>

<sup>55</sup> Folio 13 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.



RESOLUCIÓN No. 9522

- 6 DIC 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio, seguido en contra de la **ASOCIACIÓN PARA LA REEDUCACIÓN DE LOS MENORES DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR - ASOMENORES** identificado con NIT. 800.153.753-6

No	SITUACIÓN ENCONTRADA	DISPOSICIONES PRESUNTAMENTE VULNERADAS
		de enero 26 de 2017. <b>En conclusión, se declara probado el hallazgo analizado.</b>
36.	La entidad realizaba un inadecuado almacenamiento de medicamentos, toda vez que el tercer piso de área de dormitorios del CAE Turbaco, se encontraron almacenados medicamentos de control especial, sin las medidas de seguridad exigidas en las normas vigentes.	<p>La entidad debió contar con un lugar adecuado para el almacenamiento de medicamentos de control especial que cumpliera con las medidas de seguridad exigidas en normas vigentes<sup>56</sup> para garantizar el correcto desarrollo de las actividades, procedimientos e intervenciones de carácter técnico, científico y administrativo, relacionados con la promoción de la salud y la prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de los adolescentes.</p> <p>Lo anterior con el fin de contribuir en forma armónica e integral al mejoramiento de la calidad de vida individual, colectiva y el cumplimiento de los objetivos de la modalidad, procesos en los que tiene vital importancia, la conservación y seguridad de los medicamentos.</p> <p>Previas consideraciones que reflejan la importancia de haber acatado los procedimientos y condiciones de inscripción de los Prestadores de Servicios de Salud y de habilitación de servicios de salud y así mismo, ponen en evidencia las graves situaciones que se pueden generar por su incumplimiento.</p> <p>En consecuencia, se afectó la Ley 1098 de 2006 en su Artículo 27. Derecho a la salud; y la Resolución N°.2003 de 28 de mayo de 2014 por la cual se definen los procedimientos y condiciones de inscripción de los Prestadores de Servicios de Salud y de habilitación de servicios de salud, <b>por lo tanto, se declara probado el hallazgo analizado.</b></p>
37.	Durante el proceso de preparación y servido de alimentos en el CAE Turbaco se observaron dípteros (moscas) generando riesgo de contaminación de los alimentos.	La limpieza y desinfección es de gran relevancia en el almacenamiento, servido y en general en todos los procesos relacionados con los alimentos <sup>57</sup> , pues de esta forma se garantiza el buen estado, valor nutritivo, características sensoriales (sabor, aroma, color, textura) y vida útil, acciones orientadas a la prevención de afectaciones a la salud de los beneficiarios, como náuseas, vómito, espasmos de estómago, arcadas y postración, diarrea, deshidratación, palidez y colapso nervioso, entre otras posibles afectaciones a la salud de los adolescentes incluidos en la modalidad, por ende, el operador debió cumplir estrictamente con todas las acciones necesarias para lograr un ambiente adecuado al momento de conservar y servir los alimentos para su consumo <sup>58</sup> , por lo tanto el incumplimiento del operador refleja su negligencia en la prestación del servicio y la falta de medidas tendientes a la protección integral hacia los beneficiarios.
38.	Se observaron inadecuadas condiciones de higiene en el almacenamiento de alimentos en el CAE Turbaco, toda vez que, en el área de almacenamiento en seco, se observaron moscas y se encontraron alimentos sobre madurados y con moho.	Las anteriores consideraciones permiten concluir que se afectó la Ley 1098 de 2006. Artículos 7. Protección Integral,

No	SITUACIÓN ENCONTRADA	DISPOSICIONES PRESUNTAMENTE VULNERADAS
		N° 4586 de 1 de abril de 2018. <b>Así las cosas, se declaran probados los hallazgos analizados.</b>
39.	<p>Durante el recorrido por la sede Turbaco se evidenciaron inadecuadas condiciones de orden y aseo, tales como:</p> <p>1.1 Colchones fuera de la base-cama contra la pared.</p> <p>1.2 Ropa sobre las camas sin ningún tipo de organización ni espacio destinado para su almacenamiento.</p> <p>1.3 Elementos correspondientes a taller de artesanías sobre las camas.</p> <p>1.4 Se observó una puerta en metal, que divide los alojamientos del CAE mayores, con óxido y rota.</p> <p>1.5 Se observa humedad y oxidación en el área de las duchas.</p> <p>1.6 Se percibieron olores fuertes y malos olores tanto en los alojamientos como en los baños de los alojamientos y las aulas.</p> <p>1.7 Los baños de las aulas no contaban con adecuado sistema de ventilación</p> <p>1.8 Los baños se encontraban desaseados.</p> <p>1.9 Los balcones de las escaleras no contaban con protección.</p> <p>1.10 Se encontraron cables sueltos del televisor</p> <p>1.11 La toma eléctrica del alojamiento CAE mayores, en la que se conecta el televisor, se encontró suelta.</p> <p>1.12 La toma eléctrica que se encuentra en el baño del cuarto avanzado del tercer piso se encontró suelta.</p> <p>1.13 El espacio destinado para las visitas domiciliarias no cuenta con ambientación ni decoración.</p>	<p>El orden, aseo y seguridad en las instalaciones de los centros de atención deben ser características permanentes que garanticen la atención integral y por lo tanto, las condiciones de la infraestructura deben responder al propósito pedagógico, respetando la dignidad e integridad como sujetos de derechos que son los beneficiarios, teniendo en cuenta sus necesidades, y garantizando espacios agradables<sup>59</sup> en los que los adolescentes se sientan cómodos en sus procesos, buscando un máximo de satisfacción de derechos y resultados esperados en la modalidad, así las cosas, los espacios que no cumplan con estas características tendrían efectos contrarios a los enunciados, así, el incumplimiento por parte del operador transgrede la Ley 1098 de 2006. Artículos 7. Protección Integral, Artículo 17. Derecho a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano, 19. Derecho a la rehabilitación y la resocialización, Artículo 27. Derecho a la salud, Artículo 28. Derecho a la educación, y Artículo 30. Derecho a la recreación, participación en la vida cultural y en las artes; el lineamiento de servicios para medidas y sanciones del proceso judicial SRPA aprobado por la Resolución No. 5667 de 15 de junio de 2016 y la Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición para las modalidades del ICBF, emitida por la Dirección de Nutrición del ICBF, versión 4. Aprobada por la Resolución N° 4586 de 1 de abril de 2018. <b>Así las cosas, se declara probado el hallazgo analizado.</b></p>

<sup>59</sup> Folios 67 al 74 reverso de la Carpeta No. 1 de la Entidad.





RESOLUCIÓN No. 9522

- 6 DIC 2020

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio, seguido en contra de la **ASOCIACIÓN PARA LA REEDUCACIÓN DE LOS MENORES DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR - ASOMENORES** identificado con NIT. 800.153.753-6

En criterio de esta Dirección, la Asociación es responsable de los cargos y hallazgos que le fueron endilgados en el Auto de Cargos No. 032 del 21 de febrero del 2020, teniendo en cuenta que, el No. 32 fue declarado como desvirtuado y el No. 34 se declaró la caducidad.

Lo anterior, puesto que no cumplió con los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en general cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF, incumplió las normas de contabilidad generalmente aceptadas en Colombia, ocultó y/o no entregar los libros, registros, documentos o cualquier otra información que solicite el ICBF y dio lugar a que por acción u omisión se ponga en riesgo o se cause daño a la integridad física y emocional de los niños, niñas y adolescentes, así como de la vulneración al parágrafo del artículo 11 de la Ley 1098 de 2006, por ende, de los cargos a que se refiere dicho proveído.

En conclusión, la Asociación tenía a su cargo la debida prestación del servicio en la modalidad de Centro de Atención Especializado; no obstante, su obrar se adecuó a los lineamientos para la prestación del servicio, como se observa de los múltiples hallazgos probados y que dan cuenta de la no atención a los deberes y normas legales pertinentes para desarrollar la modalidad a su cargo.

Es de resaltar que, con independencia de las circunstancias en que los adolescentes y jóvenes, en conflicto con la ley penal, se encuentren ante una actuación, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza, en todo caso prevalecerán sus derechos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales y los de cualquier otra persona. Al respecto, el artículo 9 de la Ley 1098 de 2006 señala que en caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, "se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, la niña o adolescente". En este sentido, las sanciones y procedimientos del SRPA deben tener en cuenta la protección integral y prevalente de los adolescentes y mantenerla en el ejercicio constante de la modalidad.

Lo anterior en el marco del propósito de "minimizar los factores que amenazan el ejercicio libre y autónomo de los derechos por parte de adolescentes, incluyendo acciones para detectar posibles riesgos de forma temprana, comprender de manera completa y compleja su origen y naturaleza a fin de determinar las acciones para contrarrestarlos, supone la concurrencia de diversos actores y actuaciones para evitar su utilización por parte de redes ilícitas y criminales. En toda la atención que se brinde a los adolescentes y jóvenes debe estar presente la dimensión preventiva y debe contarse con una oferta institucional idónea, pertinente y estratégica que evite reincidencias y desincentive futuras conductas punibles<sup>60</sup>. Orientaciones que, con los hallazgos registrados, no fueron respetadas.

Por último, cabe señalar que en la presente investigación no se realizó plan de mejoramiento debido la imposibilidad material, teniendo en cuenta que la Asociación no contaba con operación en curso<sup>61</sup>.

Así las cosas, esta Dirección concluye que la **ASOCIACIÓN PARA LA REEDUCACIÓN DE LOS MENORES DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR - ASOMENORES** incurrió en los cargos endilgados en el Auto de Cargos No. 032 del 21 de febrero del 2020, proferido por esta Dirección, por lo que se procede a fiar la correspondiente sanción

En concordancia con el artículo 59 de la Resolución No. 3899 de 2010, modificada por la Resolución 3435 de 2016 “(...) y de conformidad con lo establecido, entre otros, en los literales b y c del artículo 53 de la Ley 75 de 1968, Ley 7 de 1979, Ley 1098 de 2006, en los procesos administrativos sancionatorios que adelante el ICBF se podrán imponer las siguientes sanciones:

1. Amonestación escrita.
2. Suspensión de la licencia de funcionamiento hasta por un (1) año.
3. Cancelación de la licencia de funcionamiento.
4. Suspensión de la personería jurídica hasta por un (1) año.
5. Cancelación de la personería jurídica o del reconocimiento para pertenecer al Sistema Nacional de Bienestar Familiar.
6. Suspensión del reconocimiento para pertenecer al Sistema Nacional de Bienestar Familiar hasta por un (1) año.
7. Suspensión de la autorización al organismo acreditado.
8. Cancelación de la autorización al organismo acreditado.

El Despacho procede a analizar la correspondiente valoración y graduación de las sanciones de la presente resolución, en los términos del artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, de la siguiente forma:

CRITERIOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
<p>1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.</p>	<p>En consideración a que los beneficiarios de esta Modalidad de Centro de Atención Especializada son ubicados en los servicios operados en el marco del Sistema de Responsabilidad para Adolescentes, y/o que cumplen una medida complementaria y/o de restablecimiento en administración de justicia, enfocada a integrar los factores individuales, la conducta punible y las circunstancias del adolescente o joven, enfatizando en la reparación del daño causado y la restauración de los vínculos sociales, la Dirección General realiza el siguiente análisis, teniendo en cuenta los hallazgos que se encontraron probados, la <b>ASOCIACIÓN PARA LA REEDUCACIÓN DE LOS MENORES DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR - ASOMENORES</b> puso en peligro los derechos de los beneficiarios y afectó la correcta prestación del servicio público de Bienestar Familiar, por los argumentos referidos, dentro de los que se destacan los siguientes:</p> <p>La Asociación puso en riesgo los intereses jurídicos tutelados de los beneficiarios toda vez que se evidenciaron hechos como I) Las valoraciones iniciales de pedagogía no daban cuenta de los recursos por movilizar o potencializar en los adolescentes y jóvenes. II) En ninguno de los informes de egreso revisados se identificó la síntesis de los avances, logros y dificultades significativas. III) Los seguimientos de psicología no daban cuenta de la trazabilidad del proceso. IV) No se evidenciaron acciones para la construcción de proyecto de vida. V) No se garantizó la inocuidad de los alimentos servidos. VI) La entidad no cumplió con ciclos de menús. VII) Se observaron inadecuadas prácticas higiénicas por parte del personal manipulador de alimentos. VIII) No se aplicó la encuesta de aceptabilidad del ciclo de menús. IX) Los planes de saneamiento básico de las unidades de servicio no cumplían con lo establecido en la guía técnica de alimentación y nutrición. X) La entidad no cumplía con los estándares de talento humano definidos para la atención. XI) La entidad no garantizó el suministro de medicamentos prescritos por el psiquiatra. XII) Se observaron inadecuadas condiciones de higiene en el almacenamiento de alimentos. (XIII) Durante el recorrido por la sede Turbaco se evidenciaron inadecuadas condiciones de orden y aseo, entre otros.</p> <p>Con lo expuesto, la Asociación puso en riesgo el <b>derecho a la salud</b> de los beneficiarios, al no aplicar adecuadas prácticas higiénicas señaladas en varios hallazgos, ni garantizar el suministro de medicamentos prescritos por el psiquiatra, partiendo de las consideraciones realizadas en cada situación encontrada.</p>



RESOLUCIÓN No. 9522 - 6 DIC 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio, seguido en contra de la **ASOCIACIÓN PARA LA REEDUCACIÓN DE LOS MENORES DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR - ASOMENORES** identificado con NIT. 800.153.753-6

	<p>Además, se violó el <b>derecho a la rehabilitación y la resocialización</b> de los beneficiarios pues no se realizaron valoraciones iniciales que abarquen características particulares de cada beneficiario, relacionadas con los recursos por movilizar o potencializar, el operador no contaba con estudios del caso de cada beneficiario, informes de egreso sin la síntesis de los avances, logros y dificultades significativas evidenciadas durante el proceso de atención, informe de seguimiento de la historia, este último respecto de un beneficiario, aunado a lo anterior, la carencia de profesionales como psicólogos, terapeutas, entre otros.</p> <p>Se encuentra violación al <b>derecho a la educación</b> al carecer del número necesario de educadores y al no desarrollar procesos pedagógicos relacionados con la construcción del proyecto de vida, situaciones que se agravan por las características propias de la modalidad.</p> <p>El Despacho considera que la investigada generó con su actuar situaciones que pusieron en <b>riesgo el derecho a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano</b> toda vez que, al no cumplir con los ciclos de menús, no se garantizó una alimentación nutritiva y equilibrada y al acceso a servicios de salud oral, con la falta de un odontólogo, derecho vulnerado también con las condiciones inadecuadas de aseo descritas.</p> <p>Así mismo afectó el <b>derecho a la participación de los niños, las niñas y los adolescentes</b>, pues no se contó con la intervención de los beneficiarios en construcción participativa del acuerdo de convivencia, como tampoco se aplicó la encuesta de aceptabilidad del ciclo de menús.</p> <p>Cabe señalar que los anteriores derechos conculcados son prevalentes de acuerdo con el artículo 9 de la Ley 1098, de modo que el operador debió orientar su actuación hacia la protección integral de los mismos y no incurrir en ninguna de las situaciones descritas teniendo en cuenta el interés superior de los beneficiarios de la modalidad.</p>
<p>2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.</p>	<p>Sobre el particular, (I) Se encontraron gastos no incluidos dentro de los clasificadores de costos. (II) No se evidenció el pago de salarios a los colaboradores en septiembre de 2018.</p> <p>Con lo anterior, está probado un beneficio económico obtenido por la Asociación investigada, toda vez que la Entidad ejerció posesión sobre de los dineros originados del ICBF, sin embargo, no pudo soportar cada uno de los gastos evidenciados, al no estar acordes con los clasificadores de costos; no demuestra el pago de salarios a colaboradores, por lo que se generó incertidumbre sobre la destinación de recursos destinados a tal finalidad, concluyendo que no se dio una debida aplicación de los recursos recibidos.</p>
<p>3. Reincidencia en la comisión de la infracción.</p>	<p>Frente a los criterios establecidos en los numerales 3, 4, 5, 7 y 8 de la norma referenciada, el Despacho considera que las conductas probadas no se adecúan a dichos numerales. En efecto, no se observó negativa u obstrucción a la investigación, así como tampoco renuencia o desacato ni la utilización de medios fraudulentos por parte de la <b>ASOCIACIÓN PARA LA REEDUCACIÓN DE LOS MENORES DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR – ASOMENORES</b>.</p>
<p>4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.</p>	
<p>5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.</p>	
<p>7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las obligaciones.</p>	

<p>deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes</p>	<p>técnicos, administrativos, líneas técnicas, las guías, establecidas por parte del ICBF para operar la modalidad de Centro de Atención Especializada.</p> <p>En concreto, al no ser diligente en el cumplimiento de las normas señaladas, la investigada desconoció el principio de corresponsabilidad, en virtud del cual existe una “conurrencia de actores y acciones conducentes a garantizar el ejercicio de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes”, por el cual el operador tiene la obligación de atender los distintos factores determinantes en el desarrollo de los niños, niñas y adolescentes de manera oportuna, a fin de cumplir con su deber de protección; sumado a esto, el deber de cuidado adicional que se requiere para garantizar la no vulneración de los derechos de los beneficiarios que atiende.</p> <p>Así las cosas, en el caso concreto, conforme a los hallazgos evidenciados, para esta Dirección General está claro que la Asociación no cumplió con las normas legales pertinentes para la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar, en la modalidad Centro de Atención Especializada; por ende, en el cumplimiento de sus compromisos con la Prestación del Servicio no tuvo el grado de prudencia y diligencia requerido, toda vez que se evidenció la puesta en peligro al bien jurídico tutelado y por ende, la no satisfacción de sus derechos fundamentales, a pesar de que el ICBF proveyó a la entidad de los recursos necesarios para ello.</p> <p>No se puede desconocer que la entidad no actuó en consecuencia con su obligación como aliado del ICBF, cuando hubo (I) incumplimiento en los ciclos de menús, (II) inadecuadas prácticas higiénicas por parte de los manipuladores de alimentos, (III) falencias en la dotación institucional, (IV) no garantía en el suministro de medicamentos prescritos, entre otras.</p> <p>Por último, cabe señalar que en la presente investigación no se realizó plan de mejoramiento debido a la imposibilidad material teniendo en cuenta que la Asociación no se encuentra prestando el Servicio Público de Bienestar Familiar<sup>62</sup>.</p>
---	--

Así las cosas y atendiendo las causales de graduación de la sanción aplicables al presente caso, referidas al “1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados”, “2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero” y “6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes”, establecidas en los numerales 1, 2 y 6 del artículo 50 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, esta Dirección General considera que la sanción a imponer a la investigada es la consagrada en el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, consistente en la **SUSPENSIÓN DE LA PERSONERÍA JURÍDICA** otorgada por la Dirección General del ICBF mediante Resolución N° 2359 del 17 de diciembre de 1990<sup>63</sup>, por un término de **SEIS MESES**, atendiendo a los motivos expuestos.

En mérito de lo expuesto, esta Dirección General,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR** probados los cuatro cargos formulados en el Auto No. 032 del 21 de febrero del 2020 y, en consecuencia, **SANCIONAR** a la **ASOCIACIÓN PARA LA REEDUCACIÓN DE LOS MENORES DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR – ASOMENORES**, identificada con NIT. 800.153.753-6, con la **SUSPENSIÓN DE LA PERSONERÍA JURÍDICA** otorgada por la Dirección General del ICBF mediante Resolución N° 2359 del 17 de diciembre de

<sup>62</sup> Folio 161 y 162 de la carpeta No. 1 de la Entidad y Folio 375 de la carpeta No. 2 de la Entidad.

<sup>63</sup> Folio 109 Carpeta No. 1 de la Entidad.



RESOLUCIÓN No. 9522

- 6 DIC 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio, seguido en contra de la **ASOCIACIÓN PARA LA REEDUCACIÓN DE LOS MENORES DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR - ASOMENORES** identificado con NIT. 800.153.753-6

1990, por un término de **SEIS MESES**, atendiendo a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Parágrafo Primero:** Para efectos del cumplimiento de la sanción impuesta, deberá tenerse en cuenta el número de unidades atendidas y la cobertura, de manera tal que se garantice la continuidad del Servicio Público de Bienestar Familiar, para lo cual la Dirección del ICBF Regional Bolívar, deberá realizar las acciones pertinentes para garantizar la prestación del servicio a los usuarios, en lo posible sin exceder el término de tres (03) meses, que no es concurrente con el cumplimiento de la sanción establecida.

**Parágrafo Segundo:** La suspensión de la personería se efectuará a partir del día siguiente calendario del momento en el cual la nueva entidad asignada inicie la administración y prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar.

**Parágrafo Tercero:** La **ASOCIACIÓN PARA LA REEDUCACIÓN DE LOS MENORES DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR - ASOMENORES** identificada con NIT. 800.153.753-6, deberá acatar lo ordenado en el presente Acto Administrativo y si a la fecha se encuentra prestando el Servicio Público de Bienestar Familiar, le corresponderá cumplir lo que le sea indicado por parte de la Dependencia competente, de lo contrario se dará aplicación a lo establecido en el artículo 90 del CPACA.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente resolución a la **ASOCIACIÓN PARA LA REEDUCACIÓN DE LOS MENORES DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR - ASOMENORES**, identificada con NIT. 800.153.753-6, a través de su Representante Legal y liquidador, señor OLIVERIO RAMON PATERNINA CASTILLA y/o quien haga sus veces<sup>64</sup>, conforme a lo señalado en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 y, concordantes; en la dirección Calle 29 No. 28 - 41 Barrio Zaragocilla, en Cartagena – Bolívar, haciéndole saber que contra ella procede el Recurso de Reposición ante esta Dirección General, el cual, debe interponerse por escrito en el momento de su notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a la misma.

**PARÁGRAFO: COMISIONAR** por conducto de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de esta Dirección General, al Grupo Jurídico de la **Regional ICBF - Bolívar** para que realice la notificación.

**ARTÍCULO TERCERO: REGISTRAR** la sanción impuesta en el presente acto administrativo, en el registro de sanciones de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de esta Dirección General, en atención a lo dispuesto por el artículo 61 de la Resolución No. 3435 de 2016, una vez se encuentre en firme.

**ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR** el contenido de la presente Resolución a la Dirección de Primera Infancia y a la Dirección de Contratación de la sede de la Dirección General, para los fines pertinentes.

**ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR** el contenido de la presente Resolución a los Directores

Familiar de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución, en caso de requerirse.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICAR** el presente acto administrativo en la página web del ICBF dentro de los (15) días hábiles siguientes a la fecha de su ejecutoria, de conformidad con lo previsto por el artículo 63 de la Resolución 3899 de 2010.

**ARTÍCULO OCTAVO: MANTENER** el expediente en la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de esta Dirección General, a disposición de la **ASOCIACIÓN PARA LA REEDUCACIÓN DE LOS MENORES DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR - ASOMENORES**, identificada con NIT. 800.153.753-6, su representante debidamente acreditado, o apoderado de la misma, para los fines pertinentes.

**PARÁGRAFO:** Para la revisión física del expediente, por el término en que dure la emergencia sanitaria generada por la pandemia del coronavirus COVID – 19, es posible concertar una cita vía electrónica al correo [notificaciones.actosadm@icbf.gov.co](mailto:notificaciones.actosadm@icbf.gov.co) en el que también se pueden radicar las comunicaciones relacionadas con el proceso.

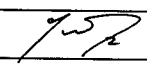
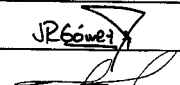
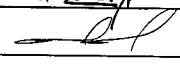

**ARTÍCULO NOVENO:** La presente Resolución rige a partir de su ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá, D.C., a los

**- 6 DIC 2021**

  
**LINA MARÍA ARBLÁEZ ARBELÁEZ**  
Directora General

ROL	NOMBRE	CARGO	FIRMA
Aprobó	Edgar Leonardo Bojacá Castro	Jefe Oficina Asesora Jurídica	
Aprobó	María Mercedes López Mora	Asesora Dirección General	
Aprobó	Rocío Gómez Rodríguez	Jefe Oficina de Aseguramiento de la Calidad	
Revisó	Martha Patricia Manrique Soacha	Abogada Oficina Asesora Jurídica	
Revisó	Daniela Peña Cárdenas	Abogada Oficina Asesora Jurídica	
Revisó	Diana Patricia Rojas Porras	Abogada Oficina de Aseguramiento de la Calidad	
Proyectó	Diego Alejandro González Pulido	Abogada Oficina de Aseguramiento de la Calidad	